

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).** A Despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00093, informándole que el término de traslado del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario corrieron de la siguiente manera:

Notificación electrónica:

Envío de notificación: 03 de marzo de 2023.

Notificación: 6 y 7 de marzo de 2023.

Traslado diez (10) días: 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023.

El Curador presentó escrito en el que no se opuso a los hechos ni a las pretensiones. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176**

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00093-00

**DEMANDANTE:** JORGE IVÁN BETANCUR MORALES

**DEMANDADOS:** JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS Y OTRO  
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y aunado a ello, revisado el proceso, se tiene que dentro del mismo se presentaron como terceros interesados los señores LUZ NELLY MARÍN LÓPEZ y JOSÉ REINERIO HERRERA NARANJO, quienes otorgaron poder a un profesional del derecho, el cual según el auto de fecha 08 de agosto de 2022, presentó contestación del cual es este el momento procesal oportuno de correr traslado.

En tal sentido, se dispone **CORRER** traslado, del escrito presentado por los terceros interesados que han intervenido en el presente trámite, por el término de TRES (3) DÍAS, tal como dispone el artículo 291 ibidem.

Así mismo y por igual término se corre traslado del escrito allegado por parte del Curador Ad Litem designado para la representación de los intereses de

las personas indeterminadas y herederos indeterminado del acreedor hipotecario.

Para efectos de los traslados se fijarán los traslados en la sección "traslados especiales y ordinarios" en el micrositio del juzgado en la web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> 004 promiscuo municipal de Chinchiná.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9c5eb0471b137d67411a2fe8f0e1825c215c11bc03a8601ee7e08e201835a1**

Documento generado en 24/03/2023 02:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor  
JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná, Caldas

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ NELLY MARIN LOPEZ Y JOSE REINERIO HERRERA NARANJO, identificados con CC Nos 24.623.954 Y 3.614.857 expedidas en Chinchiná, Caldas y Sonzon, Antioquia; respectivamente, mayores de edad, vecinos de Chinchiná, por medio del presente escrito, manifestamos a Usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora BEATRIZ ORREGO ARIAS, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con C.C. No 24.620.369 de Chinchiná, abogada portadora de la T.P. No 29578 del C.S.J; correo [beatrizo77@hotmail.com](mailto:beatrizo77@hotmail.com); para que en nuestro nombre y representación, descorra traslado de demanda de pertenencia, radicado proceso No 00093-2022, instaurado por el señor JORGE IVAN BETANCUR MORALES contra los señores JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS, LINA MARIA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en nuestra condición de interesados en el proceso, por ser colindantes del predio a usucapir y estando dentro de los términos de ley.

Nuestra apoderada queda facultada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del CGP, y en especial las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir este poder, y todo cuanto sea necesario en defensa de mis intereses.

Sírvase señor juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*Luiz Nelly Marin Lopez*      *Jose Reinerio Herrera Naranjo*  
LUZ NELLY MARIN LOPEZ      JOSE REINERIO HERRERA NARANJO  
CC No 24.623.954 de Chinchiná      CC No 3.614.857 de Sonzon

Acepto,

*Beatriz Orrego Arias*  
BEATRIZ ORREGO ARIAS  
C.C.- No 24.620.369 de Chinchiná  
T.P. No 29578 del C.S.J.

Señor  
JUEZ CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná, Caldas

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JORGE IVAN BETANCUR MORALES  
DEMANDADOS: JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS, LINA MARIA  
RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RADICADO: No 2022-00093  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

BEATRIZ ORREGO ARIAS, mayor de edad y vecina de Chinchiná, Caldas, identificada con CC. No 24.620.369 expedida en Chinchiná, abogada, portadora de la TP No 29.578 del C.S.J. actuando en el proceso de la referencia como apoderada Judicial de los señores LUZ NELLY MARIN LOPEZ Y JOSE REINERIO HERRERA NARANJO, identificados con CC Nos 24.623.954 Y 3.614.857 expedidas en Chinchiná, Caldas y Sonzon, Antioquia; respectivamente, mayores de edad y vecinos de Chinchiná, Caldas y en su condición de interesados en el proceso de la referencia como colindantes del predio o inmueble a usucapir, a Usted con todo respeto, me permito manifestarle que estando dentro de la oportunidad procesal concedida, procedo a descorrer el traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia y de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Que se pruebe teniendo en cuenta escritura de colindantes e inspección judicial.

Al hecho tercero: Que el despacho le dé la veracidad pertinente, dentro de la misma inspección judicial que se practique por este.

Al hecho cuarto: Que el despacho en el lugar del inmueble a usucapir, determine la veracidad de este hecho.

Al hecho quinto: Es cierto en cuanto a la posesión ininterrumpida, pero si han causado perturbación a los linderos de su colindante señora LUZ NELLY MARIN, situación resuelta por la Inspección de Policía de esta ciudad ordenándoles volver el lindero al statu-quo.

Al hecho sexto: es cierto

Al hecho séptimo: No se tiene conocimiento al respecto

Al hecho octavo: No se tiene conocimiento.

En cuanto a los hechos de la demanda subsanada, mis representados se acogen a lo que el despacho pruebe en el sitio del inmueble, es decir en la inspección judicial al lugar respectivo.

#### PRETENSIONES:

Mis representados no se oponen a las pretensiones de la demanda en cuanto a la posesión del inmueble, puesto que en efecto el demandante sumando posesiones, tiene derecho legal en adquirir la titularidad del bien relacionado mediante la figura de la usucapión, pero que esta sea asignada ajustada a la verdad de los linderos de sus colindantes tal y como en su momento lo harán notar con la escritura aportada, y que hagan el cerramiento o mis representados por donde realmente son los linderos.

#### PRUEBAS:

-Documentales:

- Copia escritura protocolizada y aclaración de la misma
- Copia Impuesto predial y pago del mismo
- Documentos de la Inspección de Policía acerca del lindero con la vivienda objeto de esta demanda.

2-Testimoniales:

Solicito con todo respeto señor juez, se cite para que en la inspección judicial que el despacho practicara en su momento y rindan testimonio con respecto a la veracidad del inmueble a usucapir, como de los linderos reales de sus colindantes, hoy mis representados a las siguientes personas:

- MARIA ROSALBA CASTAÑO, identificada con CC No 24.621.037, residente en el barrio La Frontera, Chinchiná, Caldas. Cel. 3103923243. No tiene correo electrónico.
- DIANELA HERRERA MARIN, identificada con CC No 1.054.986.805, residente en la calle 4 No 12-21, casa finquita, ciudadela del Valle, parte alta, Chinchiná, Caldas. No tiene correo electrónico.

#### NOTIFICACIONES:

La dirección de las partes en las presentadas con la demanda.

La de mis representados interesados en el proceso, en la calle 4 No 12-21, casa finquita, ciudadela del Valle, parte alta, Chinchiná, caldas.

La suscrita en la carrera 8ª No 10-50, oficina 205, Chinchiná, Caldas. Correo  
beatrizo77@hotmail.com.

ANEXOS:

- Poder de la parte demandada para actuar
- Pruebas documentales.

De la anterior forma, dejo descorrido el traslado de la demanda en oportunidad  
procesal concedida.

Del señor juez, atentamente

  
BEATRIZ ORREGO ARIAS  
CC No 24.620.369 exp en Chinchiná  
TP No 29578 del C.S.J.  
beatrizo77@hotmail.com

AA 3624344



NOTARIA PRIMERA DE CHINCHINA CDS  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
 REGISTRO .....  
 RESOLUCION NO. 1156 DEL 29-03-96  
 FORMATO DE CALIFICACION .....  
 MATRICULA INMOBILIARIA 100-0002541.....

Primera copia, Febrero 24 de 1999

FICHA CATASTRAL : 01-01-0001-0048-001 .....

UBICACION Y DIRECCION DEL INMUEBLE CHINCHINA CALDAS

AL LADO DEL BARRIO LA GUAIRA.....

INMUEBLE: URBANO .....

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

ESCRITURA PUBLICA NUMERO : CIENTO DIEZ Y SIETE (117) .....

FECHA DEL OTORGAMIENTO: 24 DE FEBRERO DE 1999 .....

NOTARIA DE ORIGEN: NOTARIA PRIMERA CHINCHINA CALDAS

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA .....

VALOR DEL ACTO: \$ 700.000,00 M/CTE .....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO CON IDENTIFICACIONES:

ARMANDO GOMEZ GOMEZ, C.C. N. 4.305.693 MANIZALES.....

LUZ NELLY MARIN LOPEZ, C/C. N. 24.623.954 CHINCHINA .....

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: ( 117 ).....

CIENTO DIEZ Y SIETE (117) .....

En la ciudad de Chinchiná, Departamento de Caldas, República

de Colombia, a los veinticuatro (24) ... días del mes de

febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante mi

JAIRO RENDON URIBE, Notario Primero de este círculo,

comparecio con minuta escrita, el señor ARMANDO GOMEZ GOMEZ,

varon, mayor de edad, vecino de Manizales, de paso por esta

ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

4.305.693 de Manizales, de estado civil casado con sociedad

conyugal, vigente, hábil para contratar y obligarse,

manifesto: PRIMERA, Que en su estado civil actual, adquirió

por compra a Nayib Jozame Taleb, por escritura pública número

República de Colombia

Actuando por escritura 234 del papel notarial... 234 del papel notarial...

Alrededor por dentro del 100297 hasta el punto al. radiado.

152 del 21 de febrero de 1966 de la Notaria Unica, hoy primera de Chinchiná, registrada en la oficina de II.PP de Manizales el 03 de marzo siguiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-0002541, anotación 001, el siguiente bien inmueble:  
Un lote de terreno de aproximadamente 7 hectareas de cabida, ubicado en el Área semi-urbana, del Municipio de Chinchiná, Caldas, alinderado así: ### Por un costado con el camino que conduce de Chinchiná al Chuscal, por el otro costado con propiedad de Dolly Gonzalez de Zuluaga, por otro costado con herederos de Salvador Osorio y Ernesto Garcia y finalmente el resto del lindero está compuesto por líneas del ferrocarril de Caldas ### Predio distinguido en el catastro vigente de este municipio con la ficha número 01-01-QQ01-QQ49-000, ficha catastral anterior 00-00-001-053-098. SEGUNDO: Que por medio de la escritura pública número 52 de fecha 20 de enero de 1986 otorgada en esta misma Notaria el compareciente Armando Gómez Gómez es su voluntad desmembrar el inmueble referenciado en el punto anterior y formar dos globos de terreno que se identifican como lote "A" y lote "B" cuyas medidas, especificaciones y linderos quedan de conformidad con el plano con el citado instrumento 52 de fecha enero 20 de 1986. TERCERO: Que del citado lote el compareciente transfirió parcialmente varios lotes así: Maria Nucely Ballesteros Tangarife 263 M2, escritura número 2287 del 27-11-87 Notaria Primera de Manizales, Fondo de Reconstrucción Resurgir 3.185 M2 escritura 1640 del 14-12-88 Notaria Primera de Chinchiná, Habitar Construcciones S.A escritura 758 del 24-06-94 Notaria Primera de Chinchiná, área primer lote 10.008 M2, Segundo lote 4.780 M2. CUARTO: Que el compareciente señor Armando Gómez Gómez de las condiciones civiles antes anotadas transfiere a título de venta a la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, con quien no tiene parentesco alguno, el derecho de dominio y la posesión material y efectiva que el exponente

AA 3624345

República de Colombia



Vendedor tiene sobre el siguiente bien inmueble a saber: Un solar ubicado en el área semi-urbana, situado en el paraje de El Bajo Chuscal, jurisdicción del municipio de Chinchiná, Caldas, constante de 15.90 metros de frente, por 66 metros

de fondo, segregados de mayor extensión, predio en general distinguido con la ficha catastral 01-01-0001-0048-000 y donde la compradora tiene construida una casa de habitación de dos plantas en material, pisos de cemento, techos de eternit y que se encuentra actualmente en obra negra, cuyos linderos dictados por los contratantes son: ### Por el frente con calle pública en extensión de 15.90 metros, por un costado en extensión de 18.30 metros, con predio de Francisco Betancur, siguiendo en línea recta en extensión de 6.00 metros, con predio de Octavio Arango, de aquí de travesía en extensión de 3.30 metros, lindando con predio de Rocio Correa, de aquí línea recta en 38.40 metros, lindando con predio del vendedor Armando Gómez Gómez, hasta llegar a la cañadita en el aguadual por el otro costado lindando con predio de Martha Ines Marulanda y William Betancur hasta encontrar una cañadita, cañada arriba hasta encontrar lindero con predio de Armando Gómez Gómez y de aquí al guadual donde se encuentra la cañadita ### Este lote es de forma irregular. El lote transferido en venta tiene una cabida superficial de 1,049.40 M2. QUINTO: Que el predio antes alinderado fué adquirido por el exponente vendedor en mayor extensión por compra hecha al señor Nayib Jozame Taleb, según consta en la escritura pública número 152, otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Chinchiná, Caldas, hoy primera el 21 de febrero de 1986, inscrita en la oficina de II.PP de Manizales al folio de matrícula inmobiliaria número 100-0002541 titulo que el suscrito notario tuvo a la vista y se

reserva el vendedor. AL VENDEDOR SEÑOR ARMANDO GOMEZ GOMEZ, le queda un lote de una cabida superficial de 2 Has-3850,60 M2, cuyos linderos son; ### partiendo del punto 1 al pie de una cañadita, lindero con lote La Eslava de propiedad de Armando Gómez G., de aquí de para arriba hasta llegar al punto 4 lindero con el mismo lote La Eslava, siempre de para arriba hasta el punto 5 lindero con el mismo lote de La Eslava, de travesía hasta el punto 6 lindero con predio de Felipe Rivas; de para abajo hasta el punto 7 lindero con Armando Gómez y lote La Eslava; de travesía hasta el punto 8 lindero con el mismo Gómez y lote La Eslava, de para abajo y de travesía hasta el punto 9 lindero con el mismo lote La Eslava y lote el Corozo de Armando Gómez G.; de aquí subiendo hasta el punto 10 lindero con el mismo Gómez G. y lote La Eslava; de travesía hasta el punto 11 lindero con el lote La Eslava y lote 1 de Habitar Construcciones S.A, de aquí subiendo hasta el punto 12 lindero con el lote la Eslava y lote 1 de Habitar Construcciones S.A y de aquí subiendo hasta llegar al lote de Habitar Construcciones S.A y lote La Eslava, de aquí al punto primer lindero y punto de partida ###. SEXTO: Que hacen la venta con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas sin reservarse ningún derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00) moneda corriente y que el vendedor declara tener recibidos en dinero de contado a entera satisfacción de manos de su compradora. PARAGRAFO: MANIFIESTAN LAS PARTES, AL SEÑOR NOTARIO, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, QUE EL PRECIO AQUI ESTABLECIDO ES EL VALOR COMERCIAL QUE LE HAN DADO AL INMUEBLE OBJETO DE VENTA. SEPTIMA: Que el predio en referencia no ha sido enajenado a ninguna otra persona antes de hoy y se halla libre de todo gravamen como censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, demandas civiles y condiciones resolutorias del dominio y que en los casos de la ley se obliga a salir al



AA 3624347



saneamiento de esta venta bien sea por evicción, vicios redhibitorios o por cualquier acción real que contra lo vendido pudiere resultar. MANIFIESTA ADEMÁS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que el inmueble que se transfiere NO SE



ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. OCTAVO: Que desde esta misma fecha hace entrega real y material de lo vendido por su situación y linderos y manifiesta la compradora que ha recibido del vendedor lo que adquiere por medio de ste instrumento del cual se encuentra ya en posesión. Presente la compradora, señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, mujer, mayor de edad, vecina de Chinchiná, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.623.954 de Chinchiná, de estado civil soltera, con unión marital de hecho, desde hace más de 20 años, hábil para contratar y obligarse, dijo: A) Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace. B) Que bajo la gravedad del juramento manifiesta tener unión marital de hecho con el señor JOSE REINERIO HERRERA NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.614.857 de Sonsón Antioquia, y manifiesta que no posee otro inmueble afectado legalmente a vivienda familiar. El suscrito notario deja expresa constancia que previa indagación a la compareciente COMPRADORA esta manifiesto no existir a ningún bien inmueble y afectado a vivienda familiar, razón por la cual el bien inmueble que por medio de esta escritura adquiere por ministerio de la ley queda afectado a vivienda familiar. Se dá cumplimiento al artículo 6 inciso 2 ley 258/96. Manifiesta además que la casa viene siendo construida con dineros de su compañero y la compradora que tanto los materiales como mano de obra y dirección técnica de la misma fueron pagados por ellos con dineros de su exclusiva propiedad y de sus expensas. En este estado

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

comparece nuevamente el vendedor, ARMANDO GOMEZ GOMEZ, de las condiciones civiles ya dichas, quien manifiesta que en el evento de tenerse que otorgar una escritura que ACLARE la presente, por algún motivo, sin afectar el objeto de ésta, AUTORIZA en forma amplia y suficiente a su compradora para que en su nombre la suscriba. **IMPORTANTE:** La presente escritura, fué leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario que da fé, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos; a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición e identificación catastral y matrícula, da lugar a un escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto - Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendido y firman en constancia. MANIFIESTANN ADEMÁS LOS COMPARECIENTES que se conocen entre si y que los documentos que aportaron para protocolizar con el presente instrumento son auténticos. Supernotariado y registro, fondo nacional del notariado (recaudos) \$3.930.00, Resolución no. 4581 de 1998, \$ 13.840,00 ..... artículo 40 ley 55 de 1985 \$7.000.00 Se advirtió del registro oportuno dentro del término legal. Se advirtió del contenido de los artículos 78-79 ley 223 de 1995. Se advirtió de la Ley 160 de 1994, artículo 44 y siguientes Reforma Agraria. Se protocoliza fotocopia de la cédula de los comparecientes y se coloca la huella del índice derecho. Se anexa para su protocolización con la presente escritura los siguientes comprobantes ficales que agregó: Paz y salvo 11936 de la Tesorería Municipal de Chinchiná, válido también para



AA 3624348

valorización municipal, a favor de Reinel  
Herrera Naranjo, c.n. .... de ..... de  
fecha febrero 23 de 1999, válido hasta el  
30 de junio de 1999, del predio 01-01-  
0001-0048-001 avalúo \$6.834.000,00. Así  
se firma esta escritura en las hojas de

notarial con la serie AA-3624344/345/347/348.

*Luz Nelly Marín López*  
LUZ - NELLY MARIN LOPEZ



*Armando Gómez Gómez*  
ARMANDO GOMEZ GOMEZ / 4 305 693 RD

*Jairo Rendón Uribe*  
JAIRO RENDON URIBE  
NOTARIO PRIMERO



NOTARÍA PRIMERA DE CHINCHINÁ - CALDAS (P.Y.M.)  
La presente es fiel copia auténtica tomada del original que  
reposa en ésta Notaría y se expide en 4 hojas  
rubricadas por el Notario.  
13 OCT 2017  
Chinchiná



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial





**RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DEL 19 de JULIO DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA QUERRELLA DE POLICIA.**

**LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ,  
CALDAS, en uso de las facultades, otorgadas por la ley 1801 de 2016 y,**

**CONSIDERANDO**

- 1- Que en fecha 30 de abril de 2021, se allego a esta inspección de policía, querrella, por perturbación a la propiedad presentada por la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, en contra de los señores JORGE IVAN BETANCUR Y WILLIAM BETANCURT.
- 2- Que los presuntos hechos perturbatorios sobre los linderos de la propiedad de la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, por dejarse unos escombros de parte de los hermanos BETANCUR.
- 3- Que la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, presento como pretensiones:
  - *Por medio de visita a su predio se determine cuáles son los linderos de su propiedad.*
  - *Que los señores JORGE IVAN BETANCUR Y WILLIAM BETANCUR realicen limpieza al lindero para ella hacer cerramiento*
- 4- Que en la celebración de la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 no se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, decretándose la práctica de inspección ocular, y solicitándole a la parte querellante que se debía contar en dicha diligencia con la presencia de un perito, para medir sus linderos.
- 5- Que de la inspección ocular practicada el día, 01 de julio de 2020, se pudo concluir:
  - *Que se trata de un espacio de terreno, ubicado entre la propiedad de la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ y el predio sobre el cual ejerce una posesión los señores WILLIAM Y JORGE IVAN BETANCUR.*
  - *Que dicho espacio de terreno por espacio de treinta (30) años se ha utilizado como zanja para desagüe de aguas lluvias, y anteriormente de una cañadita.*
  - *Que, en dicho espacio de terreno, se han dejado unos escombros por parte de los hermanos WILLIAM Y JORGE IVAN BETANCURT*
  - *Que no hay acuerdo entre las partes en relación a la titularidad del dominio sobre ese espacio de terreno.*
- 6- Que **DE LA ESCRITURA PUBLICA No 117**, se pudo concluir que la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ es la propietaria del predio descrito en dicho título, no se pudo determinar si la franja de terreno en conflicto está dentro



del perímetro contenido en la escritura 117, toda vez que no se pudo contar con la presencia de perito en la inspección ocular realizada.

7- QUE, DEL ESTUDIO DE LA NORMA PRESUNTAMENTE AGREDIDA, A SABER, EL ARTICULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016, QUE REZA:

**ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Se pudo concluir:

- Que la acción policiva, para los eventos en que se promueva por actos perturbatorios, está dirigida a proteger a quienes tienen, la calidad de poseedores, meros tenedores o derecho de servidumbre.
- Que son cinco los comportamientos que la ley 1801 de 2016, en su artículo 77, considera contrarios a la convivencia y perturbadores de la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a saber:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.



4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Comportamientos, de los cuales, se desprende que la protección con la acción policiva está dirigida a quien ostente la calidad de poseedor o mero tenedor.

- 8- Que, de los títulos, aportados en el presente proceso, se pudo determinar:
  - Que la parte querellante, señora **LUZ NELLY MARIN LOPEZ**, ostenta calidad de propietaria, según escritura pública No 117, sin embargo, no se pudo determinar si la franja de terreno en conflicto hace parte de su propiedad.
- 9- Que el inspector de policía, no es autoridad competente para declarar o reconocer la posesión sobre un bien inmueble, solamente lo es para decretar el STATUO QUO, de las cosas, hasta tanto se pronuncie un juez de la república, y así lo dispone el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que reza:

**ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.** *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

- 10- Que por todo lo anteriormente expuesto, la inspección de policía, encuentra que se hace necesario que las partes en conflicto regresen el espacio de terreno motivo de este conflicto al uso que ha tenido por más de treinta años.

Así las cosas, este despacho;

### **RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR A LOS CIUDADANOS WILLIAM BETANCOURTH MORALES identificado con CC 15906830 Y JORGE IVAN BETANCUR MORALES identificado con CC75143517, remover los escombros que han depositado en el espacio de terreno que desde hace más de treinta años se ha utilizado como zanja de desagüe.**

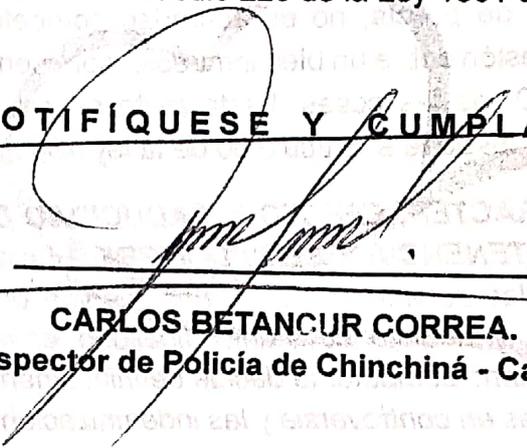


**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes, tanto a la ciudadana **LUZ NELLY MARIN LOPEZ**, como a los ciudadanos **JORGE IVAN BETANCUR MORALES** Y **WILLIAM BETANCOURT MORALES** para que mejoren su relación de vecinos, y acudan a la jurisdicción civil, para que sea un juez de la republica quien dirima la controversia por la titularidad, sobre el espacio de terreno en controversia.

**ARTICULO TERCERO:** notificar esta resolución a las partes es estrados a las partes, en la forma establecida en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra de la presente decisión procede el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, los cuales se presentarán de acuerdo a los términos contenidos en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS BETANCUR CORREA.**  
Inspector de Policía de Chinchiná - Caldas

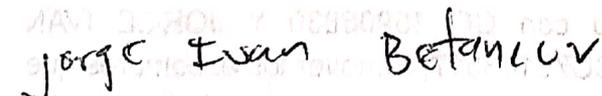
**NOTIFICACIONES.**

En la misma audiencia, Se notifica personalmente y se entrega copia de la resolución No 031 de 2021, a las partes así.

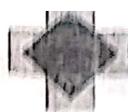


**LUZ NELLY MARIN LOPEZ**  
Querellante

**WILLIAM BETANCOURT MORALES**  
querellado



**JORGE IVAN BETANCUR MORALES**  
querellado



<b>INSPECCIÓN UNICA URBANA DE POLICIA DE CHINCHINÁ, CALDAS</b>	
<b>AUDIENCIA PUBLICA (Artículo 223 Ley 1801 de 2016)</b>	
<b>RADICADO: MAY-097-2021</b>	
<b>CONVOCANTE</b>	<b>LUZ NELLY MARIN LOPEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>JORGE IVAN BETANCUR Y WILLIAM BETANCUR</b>
<b>PRESUNTA INFRACCION</b>	<b>ARTICULO 77 LEY 1801 DE 2016.</b>
<b>FECHA</b>	<b>30 DE ABRIL DE 2021.</b>

En Chinchiná, Caldas, hoy 12 de agosto de 2021 siendo las 10:00am. se constituye la inspección de policía en Audiencia Pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para dar lectura a la resolución No 031 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve una querrela de policía, instaurada por la ciudadana, LUZ NELLY MARIN LOPEZ en contra de los señores JORGE IVAN BETANCUR Y WILLIAM BETANCUR.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN CONFLICTO.**

se encuentran presentes en el recinto de la Inspección de policía:

Como parte **CONVOCANTE** asiste **LUZ NELLY MARIN LOPEZ**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía **No.24623954** que se domicilia en la calle 4 No 12-21 ciudadela de valle parte alta casa finquita quien manifiesta que su estado civil es: **unión libre** que su profesión es: ama de casa, y que su número telefónico es 3154358831

Como parte **CONVOCADA**, asiste **JORGE IVAN BETANCUR MORALES**, identificado con CC75143517, estado civil casado, ocupación: independiente, con domicilio en la calle 4 No 12-71, barrio ciudadela del valle, con contacto telefónico No 3113963793.

**Una vez leído el contenido de la resolución No 031 de 2021, y enteradas las partes del sentido del fallo, le concede el uso de la palabra a las partes en conflicto quienes manifiestan:**

Se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, señora **LUZ NELLY MARIN LOPEZ**, quien manifiesta: me permito presentar recurso de reposición y subsidio de





apelación en contra de la resolución 031 de 2021, porque no estoy de acuerdo con el fallo del despacho, primero porque presente las escrituras, en la cual reza mi propiedad, y solicite fue la limpieza del lindero, no estoy reclamando terrenos, solicito que me hagan valer mis derechos como propietaria porque los siento vulnerados.

Seguidamente el suscrito le otorga el uso de la palabra al señor JORGE IVAN BETANCUR, quien manifiesta que no tiene nada que decir.

Con relación a los recursos presentados por la parte querellante por no estar de acuerdo con lo resuelto por este despacho, de la parte resolutive el suscrito inspector se pronuncia de la siguiente manera:

Se conceden los recursos interpuestos por la señora LUZ NELLY MARIN LOPEZ, Y por los argumentos ya expuestos en la resolución 031 de 2021, se mantiene la decisión tomada, se concede el recurso de apelación dándose por terminada la audiencia y ordenando el traslado del expediente al superior jerárquico de esta inspección a fin de que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado por la parte querellante, en los términos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Se entrega copia de la resolución 031 de 2021.

Se firma por quienes en ella intervinieron

*LUZ NELLY MARIN LOPEZ*

**LUZ NELLY MARIN LOPEZ**  
Querellante

*JORGE IVAN BETANCUR*

**JORGE IVAN BETANCUR M**  
querellado

*ARLOS BETANCUR CORREA*  
**ARLOS BETANCUR CORREA**  
Inspector de policía.



**RESOLUCIÓN NUMERO 021 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 031 DEL 19 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA CON RAD MAY 097 - 2021" Pág. 1**

La SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral cuarto (4) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante ciudadana **LUZ NELLY MARÍN LÓPEZ**, frente a la decisión adoptada por la Inspección Única de Policía Urbana mediante la Resolución 031 del 19 de julio de 2021 "por medio de la cual se resuelve una querrela de policía" notificada en estrados el día 19 de julio de 2021 dentro del proceso con radicado **MAY 097 - 2021**, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. HECHOS.**

El día 30 de abril del año 2021, allegó la señora **LUZ NELLY MARÍN LÓPEZ** a oficio de querrela al despacho de la Inspección Única de Policía Urbana del municipio de Chinchiná, mediante el cual expuso la presunta perturbación a la posesión y mera tenencia de que estaba siendo objeto, consagrada en el art. 77 de la Ley 1801 de 2016, cuyos querellados y presuntos perturbadores son los señores **JORGE IVAN BETANCUR** y **WILLIAM BETANCUR**, según mismo escrito.

**II. EL INMUEBLE OBJETO DE PRESUNTA PERTURBACIÓN.**

El bien inmueble individualizado en el que presuntamente se presentaron los actos de perturbación según escrito de querrela, se encuentra constituido por la siguiente descripción y los siguientes linderos: "POR EL FRENTE CON CALLE PÚBLICA EN EXTENSIÓN DE 15.90 METROS, POR UN COSTADO EN EXTENSIÓN DE 18.30 METROS, CON PREDIO DE FRANCISCO BETANCUR, SIGUIENDO EN LINEA RECTA EN EXTENSIÓN DE 6.00 METROS, CON PREDIO DE OCTAVIO ARANGO, DE AQUÍ DE TRAVIESA EN EXTENSIÓN DE 3.30 METROS, LINDANDO CON PREDIO DE ROCÍO CORREA, DE AQUÍ EN LÍNEA RECTA EN 38.40 METROS, LINDANDO CON PREDIO DEL VENDEDOR ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ, HASTA LLEGAR A LA CAÑADITA EN EL AGUADUAL POR EL OTRO COSTADO LINDANDO CON PREDIO DE MARTHA INÉS MARULANDA Y WILLIAM BETANCUR HASTA ENCONTRAR UNA CAÑADITA, CAÑADA ARRIBA HASTA ENCONTRAR LINDERO CON PREDIO DE ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ Y DE AQUÍ AL GUADUAL DONDE SE ENCUENTRA LA CAÑADITA ### ESTE LOTE ES DE FORMA IRREGULAR. EL LOTE TRANSFERIDO EN VENTA TIENE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 1.049.40 M<sup>2</sup>". La ficha catastral y el número de matrícula inmobiliaria asignadas al predio en cuestión son las 171740100000010048000 y 100-0002541, respectivamente.





**RESOLUCIÓN NUMERO 021 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 031 DEL 19 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA CON RAD MAY 097 - 2021" Pág. 2**

**III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA.**

Mediante la Resolución 019 antes expuesta, el Inspector Único Urbano de Policía, abogado **CARLOS BETANCUR CORREA**, resolvió: "(...) **ORDENAR A LOS CIUDADANOS WILLIAM BETANCURTH MORALES** identificado con CC15906830 y **JORGE IVAN BETANCUR MORALES** identificado con CC75143517, *remove* los escombros que han depositado en el espacio de terreno que desde hace más de treinta años se ha utilizado como zanja de desagüe (...)", y además, "(...) **EXHORTAR** a las partes, tanto a la ciudadana **LUZ NELLY MARIN LÓPEZ**, como a los ciudadanos **JORGE IVAN BETANCUR MORALES** y **WILLIAM BETANCUR MORALES** para que mejoren su relación de vecinos, y acudan a la jurisdicción civil, para que sea un juez de la república quien dirima la controversia por la titularidad, sobre el espacio de terreno en controversia (...)", fundamentado en los elementos materiales probatorios valorados en el expediente.

**IV. DEL RECURSO INTERPUESTO.**

Según obra en el expediente, la **QUERELLANTE** hizo uso de los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** dentro de los términos legales establecidos para ello. El primero, fue resuelto de *ipso facto* por el funcionario de conocimiento, manifestando "(...) *se mantiene la decisión tomada, se concede el recurso de apelación dándose por terminada la audiencia y ordenando el traslado del expediente al superior jerárquico de esta inspección a fin de que se pronuncie respecto del recurso de apelación presentado (...)*".

**V. PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO.**

Mediante oficio con radicado 11910, el Inspector Único de Policía Urbana, abogado **CARLOS BENTANCUR CORREA**, remite al Despacho del Alcalde Municipal el expediente con radicado **MAY 097 - 2021 – LUZ NELLY MARÍN vs JRGE IVAN BETANCUR MORALES** y **WILLIAM BETANCUR MORALES**, el cual consta de 34 folios.

Posteriormente, el Alcalde Municipal **EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ** mediante oficio con referencia "*Acto Administrativo de delegación de funciones*" delega las obligaciones derivadas del ejercicio del Recurso de Apelación, en el Secretario de Gobierno del municipio de Chinchiná.

**I. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte **QUERELLANTE** ciudadana **LUZ NELLY MARÍN** quien se identifica con la



**RESOLUCIÓN NUMERO 021 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 031 DEL 19 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA CON RAD MAY 097 - 2021" Pág. 3**  
cédula de ciudadanía Nro. 24.623.954, contra la Resolución Nro. 031 del 19 de julio de 2021.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza:

*"(...) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. (...)"*

## II. LA CONCESIÓN DEL RECURSO Y EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El recurrente actuó bajo los plazos establecidos en el numeral 4 del art. 223 al interponer y sustentar el recurso rogado, por consiguiente, estuvo dentro en los términos procesales indicados para ello. Es por esta razón, que el A quo lo concedió y remitió, actuando también conforme a la Ley 1801 de 2016.

Por su parte, el problema jurídico a resolver por el Despacho, consistirá en determinar si la actuación del funcionario de conocimiento se adelantó conforme a derecho y en todo caso, sin extralimitarse a las pretensiones de la **QUERELLANTE**, la cual fundamenta el recurso que nos convoca, así: *"(...) no estoy de acuerdo con el fallo del despacho, primero porque presente las escrituras, en la cual reza mi propiedad, y solicite fue la limpieza del lindero, no estoy reclamando terrenos, solicito que me hagan valer mis derechos como propietaria porque los siento vulnerados (...)"*.

## III. EL CASO EN CONCRETO.

Tal y como consta en el expediente, tenemos que en la franja de terreno que se encuentra ubicado entre la propiedad de la **QUERELLANTE** y el señor **JORGE IVAN BETANCURT**, según escritura pública 117 otorgada por la Notaría Primera



**RESOLUCIÓN NUMERO 021 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 031 DEL 19 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA CON RAD MAY 097 - 2021" Pág. 4**  
del Manizales el 24 de enero de 1.999, se pudo observar por parte del Inspector de Policía mediante diligencia de inspección ocular materializada, y cuyo informe data del primero (1) de julio del año en curso, que allí se hallaron "(...) residuos o escombros, y unos elementos metálicos (...)" puestos por los hermanos **BETANCURT** en el mes de enero del mismo año.

Por su parte, se expone en el mismo informe y según entrevista realizada a las partes en conflicto, que la franja inspeccionada se ha utilizado desde hace aproximadamente treinta (30) años como zanja, que, en principio, recogía aguas de una cañada que bajaba por el predio de la Sra. **MARÍN LÓPEZ**, y que se le dio tal vocación para no causarle humedad a la casa de la familia **BETANCURT**.

Para finalizar, no obran en el expediente en estudio más pruebas conducentes o relevantes para el caso en comento.

#### **IV. DEL CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.**

Tal y como lo expuso el *A quo* en el acto administrativo recurrido, las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en materia policiva, constituyen medidas de carácter precario y provisional, según lo dispone el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente, no les es dado realizar pronunciamientos respecto de la existencia o no de derechos reales en controversia, así como tampoco de las indemnizaciones a las que hubiere lugar, pues dicha competencia corresponde, constitucional y legalmente, a los jueces ordinarios de la República.

#### **V. LA DECISIÓN.**

Para finalizar, encuentra el Despacho, que los argumentos expuestos por la **RECURRENTE** son incongruentes respecto de la decisión adoptada en primera instancia, dada la orden de policía impuesta por el funcionario de conocimiento a los hermanos **BETANCURT**, al decretar el **STATU QUO** mediante la remoción de los elementos depositados en el espacio de terreno en discusión, que es precisamente lo esgrimido por aquella en la sustentación de los recursos.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley, sin más consideraciones sobre el particular,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN 031** del 19 de julio de 2021, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con Rad MAY 097 - 2021,



**RESOLUCIÓN NUMERO 021 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DESATA UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 031 DEL 19 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA CON RAD MAY 097 - 2021" Pág. 5** expedido por la INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA ÚRBANA DE CHINCHINÁ por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al recurrente o su defensor el contenido del presente proveído, conforme a lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Inspección Única de Policía Urbana del municipio de Chinchiná para su cumplimiento, y devuélvanse todos los documentos y actuaciones que fueron remitidos a este despacho, para su archivo como despacho de origen.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Armando Ruiz Posso*  
Lic. PUBLISE  
C.C. 1053.799.695  
P. 119524-T

**ELBER ARMANDO RUIZ POSSO**

Secretario de Gobierno, la Mujer y la Equidad de Género.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **24.623.954**  
**MARIN LOPEZ**

APELLIDOS  
**LUZ NELLY**

NOMBRES

*Luz Nelly Marin*

FIRMA



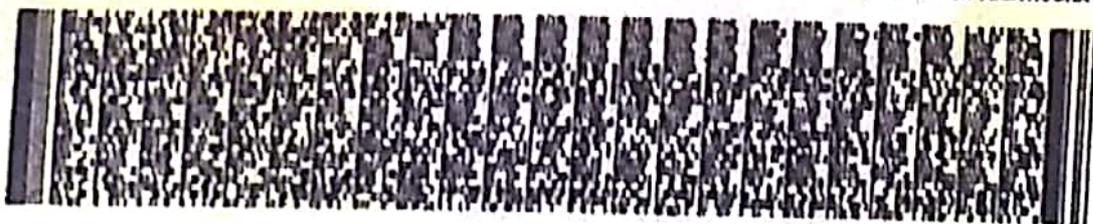
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-NOV-1959**  
**NEIRA**  
**(CALDAS)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.57** **O+**  
ESTATURA G.S. RH  
**18-SEP-1981 CHINCHINA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**F**  
SEXO  
  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



R-0903400-01266467-F-0024623954-20211116

0076449642A 1

8502873951

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.614.857

HERRERA NARANJO

APELLIDOS

JOSE REINERIO

OMBRES

*Jose Reinerio Herrera*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-1947

NARIÑO  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

15-DIC-1970 SONSON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS BALBUENA VACHA



A-0903400-35155011-M-0003614857-20070122

0559107022N 02 225609646

Señores.  
JUZGADO CARTO PROMISCO MUNICIPAL.  
Chinchiná-Caldas.

Ref : Proceso : Verbal Pertenencia.  
Demandante : JORGE IVAN BETANCUR MORALES.  
Demandado : JUAN DE LOS SANTOS JARAMILLO VARGAS y Otros.  
Asunto : Curador Ad-Litem.  
Radicado : 2022-00093.

MARIO ZULUAGA GALLEGO, mayor de edad, residente en Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía número 15.902.239 expedida en Chinchiná, con Tarjeta Profesional número 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calida de los herederos indeterminados y personas indeterminadas; a Ustedes con todo respeto me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: El señor PEDRO JOSE RESTREPO JARAMILLO, no se localiza actualmente porque esta fallecido, solo basta mirar la plataforma establecida para ello.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES.

**EXCEPCION.**

Me atengo a la que aparezca probada y en derecho tenga que ser decretada por el Juez.

Del Señor Juez,

  
**MARIO ZULUAGA GALLEGO**  
C.C. Nro 15.902.239 de Chinchiná  
T.P. Nro 66.683 del C.S.J.